



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ HERMINDA TORRADO TORRADO
APODERADO	DR. ANGELO SMITH TORRADO PÉREZ
DEMANDADO	FLAMINIO BAYONA
APODERADO	DR. HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO
RADICADO	540034089001-2018-00697-00
PROVIDENCIA	AUTO/CONTROL DE LEGALIDAD-SE TIENEN POR SANEADAS POSIBLES CAUSALES DE NULIDAD-DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra el presente proceso al Despacho, para resolver el recurso de reposición presentado por el Doctor HERMIDES ALVAREZ ROPERO como abogado del demandado en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, pero se hace necesario realizar un control de legalidad de las actuaciones adelantadas en el presente proceso, a fin de asegurar que en el momento procesal oportuno se adopte una decisión de fondo y de ser necesario, sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades en la presente causa judicial, lo anterior con fundamento en los artículos 132 Y 137 del Código General del Proceso.

Para tal fin, el Despacho al revisar cada una de las actuaciones adelantadas en esta causa judicial, se observa que una vez presentada la demanda han tenido lugar las siguientes

- i. El día dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado¹, en él, se ordenó notificar el mandamiento de pago a la parte ejecutada, conforme a las reglas prescritas en el artículo 291 del Código General del Proceso.
- ii. El día treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), el apoderado de la parte demandante Doctor JESUS ALBERTO BAYONA AREVALO, presenta memorial a través del cual adjuntó sustitución del poder que le hace a su favor, el abogado ANGELO SMITH TORRADO PÉREZ, aceptándose mediante auto de fecha quince (15) de octubre de ese mismo año.
- iii. El Doctor HERMIDES ALVAREZ ROPERO, presenta el día primero (01) de marzo del año que corre, memorial manifestando ser apoderado del señor FLAMINIO BAYONA BAYONA, adjuntando poder² y solicitando “...se me notifique la demanda de la referencia incluidos los anexos...”
- iv. Mediante auto fechado veintinueve (29) de abril del año que corre, el Despacho dispuso reconocer y tener al abogado ALVAREZ ROPERO, como apoderado del demandado y requerir al ejecutante “...para que cumpla con las labores relacionadas a la notificación del demandado (sic)...”³
- v. El día primero (01) de junio hogaño, el Doctor HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO presenta excepciones de mérito.
- vi. El apoderado sustituto de la parte demandante, presenta al Despacho vía correo electrónico el día ocho (08) de junio del año que corre sustitución del poder al abogado ANGELO SMITH TORRADO PÉREZ y memorial a través del cual manifiesta allegar “...el citatorio enviado al demandado FLAMINIO

¹ Ver folio 8 del expediente físico.
² Respecto al cumplimiento de los prepuestos del decreto 806 de 2020, para determinar el debido otorgamiento del poder, se realizará pronunciamiento al respecto más adelante.
³ El reconocimiento de la personería jurídica y el requerimiento realizado será objeto de control más adelante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

*BAYONA, con el correspondiente certificado del Servicio Postal 472 sobre la entrega efectiva del mismo...*⁴.

- vii. El día doce (12) de julio del año que corre, se fijó en lista⁵ las excepciones presentadas por el Doctor ÁLVAREZ ROPERO, corriendo traslado de ellas.
- viii. El quince (15) de julio del presente año, el abogado JESUS ALBERTO BAYONA ARÉVALO, descurre el traslado de las excepciones.
- ix. Mediante auto fechado cuatro (04) de agosto del año dos mil veinte (2020)⁶, el Juzgado acepta la sustitución del poder realizada por el abogado JESUS ALBERTO BAYONA ARÉVALO al Doctor ANGELO SMITH TORRADO PÉREZ.
- x. Mediante providencia del veintidós (22) de septiembre del año en curso, el Juzgado dispuso recordarle al Doctor JESÚS ALBERTO BAYONA ARÉVALO, *“...que él ya no funge como Apoderado de la parte actora, pues mediante auto fechado 4 de agosto de 2021, se aceptó la sustitución de poder al Abogado ANGELO SMITH TORRADO PÉREZ...”*⁷
- xi. El treinta (30) de septiembre de la presente anualidad, el Despacho ordeno seguir adelante con la ejecución.
- xii. El abogado ALVAREZ ROPERO, el primero (01) de octubre del año corriente, presentó recurso de reposición en contra de la providencia que dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución.

Todo lo anterior, constituye la totalidad de las actuaciones que han tenido lugar en este proceso y aunque al Despacho se encuentra el recurso de reposición presentado en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, para este Funcionario, no es posible darle el trámite que legalmente corresponde, pues se observan dentro de lo actuado, irregularidades que afectan el debido proceso y podrían infirmar gran parte de lo acontecido en esta causa judicial, en especial, desde el momento en que el Doctor HERMIDEZ ALAVAREZ ROPERO, presentó el día primero (01) de marzo hogaño, memorial en el que manifestó ser apoderado del señor FLAMINIO BAYONA BAYONA, adjuntando poder y solicitando *“...se me notifique la demanda de la referencia incluidos los anexos...”*.

Se observa, que luego de la anterior solicitud, el Despacho mediante auto fechado veintinueve (29) de abril del año que corre, dispuso reconocer y tener al abogado ALVAREZ ROPERO, como apoderado del demandado y requerir al ejecutante *“...para que cumpla con las labores relacionadas a la notificación del demandado (sic)...”*.

Al revisar el memorial presentado por el Doctor ALVAREZ ROPERO, el archivo adjunto que relaciona como el poder conferido a su favor, no cumple con las prescripciones determinadas en la norma 74 del Código General del Proceso o las del artículo 5 del decreto 806 de 2020, pues el Profesional del Derecho debía cumplir con una de las dos normas antes trascritas, para que surtiera los efectos que se quieren del mandato judicial. Lo pudo haber realizado de la manera ordinaria como lo establece nuestro estatuto procesal vigente, que preceptúa *“...El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez,*

⁴ Más adelante se realizará alusión a los efectos procesales de lo allegado por el Doctor BAYONA AREVALO.

⁵ Actuación contraria a lo dispuesto por el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

⁶ La fecha del auto en relación al año, está errada pues lo correcto por orden cronológico de las actuaciones llevadas a cabo lo es el año dos mil veintiuno.

⁷ Debe tenerse presente que el abogado JESÚS ALBERTO BAYONA ARÉVALO, descurre el traslado de las excepciones el día quince (15) de julio del presente año, fecha en la cual aún no se le había aceptado la sustitución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

oficina judicial de apoyo o notario...” (Subrayado propio), y esta exigencia procesal no se evidencia en el documento que se relaciona como poder.

Ahora bien, es de pleno conocimiento que nos encontramos atravesando una pandemia por el Covid-19, hecho que motivó la adopción de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, de esta manera se expidió el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 5 en relación al otorgamiento de poderes, dispuso:

“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

Esta regla, tampoco es cumplida por parte del Doctor HERMIDES ALVAREZ ROPERO, pues, aunque se observa un escrito que contiene un mandato judicial, no se cumple con la exigencia de haberse conferido mediante mensaje de datos, es decir, debió el demandado FLAMINIO BAYONA, desde su dirección electrónica conferir poder al Profesional del Derecho antes mencionado, bien enviándole el mandato a la dirección de su Abogado y este remitiendo la prueba de haberlo recibido a este Despacho Judicial o el demandado haber remitido el poder otorgado directamente a esta Oficina Judicial, para que así, surtiera los efectos procesales en debida forma, aunado a lo anterior, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, exigencia que tampoco fue cumplida.

Con todo lo anterior, resulta totalmente claro que el Doctor HERMIDES ALVAREZ ROPERO, no se encontraba en debida forma constituido como apoderado del demandado FLAMINIO BAYONA, y de esta manera constituye un yerro el haberle reconocido personería jurídica y que debe remediarse, pues resulta contrario a las exigencias legales y de esta manera debe ajustarse lo actuado, en respeto de la garantía superior del debido proceso.

En el mismo auto que reconoció personería jurídica al abogado ALVAREZ ROPERO, se erró al requerir al ejecutante “...para que cumpla con las labores relacionadas a la notificación del demandado...”, pues lo debido fue requerir a quien se asomaba al proceso como apoderado del demandado, para que en debida forma allegara el poder otorgado a su favor y la manifestación del Abogado al adjuntar el mandato otorgado y además solicitar el traslado de la demanda-si el mandato estuviera en debida forma conferido- configuraría el presupuesto de hecho de la notificación por conducta concluyente prescrita en el artículo 301 del Código General del Proceso, pues el demandado constituyó apoderado y en este orden de ideas, no resultaba viable, luego de esta actuación, requerir al demandante para que notifique al demandado, si ya se estaba presuntamente llevando a cabo; no por notificación personal, sino por conducta concluyente, pero al no cumplir el mandato con las exigencia legales, tampoco tuvieron lugar esos efectos procesales.

Sumado a lo anterior, no es posible conocer de manera exacta el momento en que se tiene por notificado al demandado y la forma en que se hizo, configurándose otro yerro, pues como se dijo lo debió haber sido por conducta concluyente luego del requerimiento al demandado de la debida constitución de apoderado, pero, se evidencia que el abogado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

JESUS ALBERTO BAYONA ARÉVALO, presentó al Despacho vía correo electrónico el día ocho (08) de junio de año que corre memorial a través del cual manifiesta allegar “...el citatorio enviado al demandado FLAMINIO BAYONA, con el correspondiente certificado del Servicio Postal 472 sobre la entrega efectiva del mismo...” y examinado lo allegado, no se cumple con los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en relación a la práctica de la notificación personal, principalmente porque se evidencia el envío de una encomienda por la empresa postal 472, remitida por el abogado antes mencionado y teniendo como destinatario al señor FLAMINIO BAYONA, pero, la dirección determinada en la guía no es la misma de la vista en el acápite de notificaciones de la demanda, y no existe prueba del cotejo y sello realizado por la empresa de servicio postal de la comunicación enviada, como tampoco de la constancia que debe expedir sobre la entrega en la dirección correspondiente. Así las cosas, no puede decirse que el demandado se encontraba en debida forma notificado, como ya se dijo el mandato presentado no surte efectos por lo ya expresado y lo allegado por el apoderado del demandante en ese momento tampoco satisface las exigencia del Código General del Proceso, ni las del decreto 806 de 2020 artículo 8 y de esta manera, pues sencillamente es un hecho cierto que se presentó excepciones sin la debida constitución de apoderado, no existe certeza de la notificación en debida forma del demandado para tener claridad de la fecha de su notificación y poder saber desde cuándo se tiene notificado para el debido ejercicio del derecho de su defensa, en fin, todo esto junto al reconocimiento de la personería jurídica del Doctor ALVAREZ ROPERO, debe ser sujeto de control, y por parte del Despacho, se deben adoptar las medidas necesarias, pues el demandado según lo expuesto carece de poder y no se ha practicado en debida forma la notificación de este, para que en respeto de las normas procesales, se integre la Litis y se le dé el tramite previsto en la codificación mencionada.

Como se dijo al principio, el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se fijó en lista el día doce (12) de julio del año que corre, actuación contraria de igual manera a las disposiciones procesales, pues con fundamento en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, estas debían ser objeto de traslado mediante auto por el término de diez (10) días y no en lista, otra irregularidad del proceso.

En la providencia del cuatro (04) de agosto del año en curso, en la cual se aceptó la sustitución del poder realizada por el Doctor JESÚS ALBERTO BAYONA ARÉVALO al abogado ANGELO SMITH TORRADO PÉREZ, pues se desconoció que el profesional del derecho BAYONA AREVALO, recorrió el traslado de las excepciones el día quince (15) de julio del presente año, fecha en la cual aún continuaba siendo apoderado del demandante y de esta manera, de tener validez todo lo actuado con anterioridad, lo expresado en el memorial que recorría el mismo, tendría efectos vinculante en el proceso, situaciones que motivan aún más adoptar la intervención de este Funcionario para corregir las irregularidades acontecidas.

Con todo lo anterior, no queda más que adoptar el camino procesal pertinente para darle la validez o no a lo actuado, con ese propósito el Despacho tiene en cuenta que el Código General del Proceso, en su artículo 137 establece lo siguiente:

“...En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Con fundamento en esta regla procesal, se encuentra en el deber legal el Suscrito Juez, en advertir que el hecho de no haberse conferido el poder por parte del señor FLAMINIO BAYONA al abogado HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO, de conformidad a los artículos 74 *íbidem* y 5 del decreto 806 de 2020, podría configurar la causal de nulidad determinada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso al actuar el Doctor HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO como representante del demandado careciendo íntegramente de poder. Por otra parte, es un hecho cierto, que se le reconoció personería jurídica al Abogado antes mencionado, pero, no se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado y es necesario para el Despacho conocer si la presentación de las excepciones de mérito por este extremo procesal tienen validez y por ende, el traslado de ellas, lo argumentado por el demandante al momento de descorrerlo, para así convocar a audiencia, pues es claro que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución es contrario a las disposiciones procesales y todo esto podría configurar en idéntico sentido la causal de nulidad prescrita en el numeral 8 de la regla antes citada, teniendo en cuenta que por conducta concluyente no se tuvo por notificado al demandado y las actuaciones del apoderado de la parte actora a fin de notificar personalmente al demandado no se ajustaron a las exigencias legales y así podría decirse que no se practicó en legal forma la notificación del mandamiento ejecutivo. En los anteriores términos, se advierte por parte del Despacho la posible configuración de las causales de los numerales 4 y 8 del artículo 132 del Código General del Proceso.

Seguidamente para conocer lo que debe procesalmente ocurrir en el presente proceso, el Despacho considera si las posibles causales de nulidad, son saneables o no, teniendo en cuenta para tal fin, lo dispuesto por el parágrafo del artículo 136 *íbidem* que prescribe:

“...Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables...”

Se observa que las causales de nulidad advertida, no son las determinadas en el parágrafo antes citado, y de esta manera, podrían ser saneables, siendo necesario tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 136 que preceptúa:

“...La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...”

Respecto a la causal de la actuación del abogado HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO como representante de la parte demandada, considera el Despacho que la misma con fundamento en el numeral 1 y 4 del artículo 136 *íbidem* fue saneada por la parte ejecutante, pues con relación a carecer el abogado ÁLVAREZ ROPERO íntegramente de poder por lo ya expuesto, su contraparte podría alegarla y no lo hizo al momento de descorrer el traslado, además actuó sin proponerla y con fundamento en el último numeral mencionado, a pesar del vicio-carecer íntegramente de poder- el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, pues por intermedio del Doctor ÁLVAREZ ROPERO, propuso excepciones de mérito, como tampoco se violó el derecho del demandante, ya que también ejerció su derecho de defensa al descorrer traslado de ellas. En idéntico sentido fue saneada la causal del numeral 8 del artículo 133 *íbidem* por lo ya expuesto, aunque no se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado y los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

actos para la notificación realizada por la parte interesada no se ajustaron a lo previsto por la normas pertinentes, el primero (01) de junio del presente año el extremo pasivo propuso excepciones de mérito, de ellas se corrió traslado fijándolas en lista y dentro del término el apoderado del demandante describió el traslado de ellas, y en este orden de ideas, pudo no practicarse en legal forma notificación del mandamiento de pago, pero, fue saneada, pues a pesar de este vicio no se violó el derecho de defensa de ninguno de las partes que en la presente causa tienen interés.

De esta manera, con todo lo anterior se advierte la configuración de las causales de nulidad 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, pero por los argumentos antes expuestos se consideran saneadas con fundamento en los numerales 1 y 4 del artículo 136 *íbidem*, conservando validez la presentación de las excepciones, el traslado de ellas y los argumentos y solicitudes probatorias del demandante al momento de describirlas.

Respecto de haber corrido traslado de las excepciones de mérito propuestas fijándola en lista y no mediante auto por el termino de diez (10) días como lo dispone el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, considera el Despacho que, aunque no era como debería realizarse, no se omitió esta oportunidad, pues en debida forma el apoderado de la parte demandante describió el mismo, no afectando el derecho de defensa de ambos sujetos procesales.

Por otra parte, el Despacho hace alusión a lo dispuesto mediante providencia veintidós (22) de septiembre del año en curso, a través de la cual se le recordó al abogado JESUS ALBERTO BAYONA ARÉVALO que ya no funge como apoderado de la parte actora pues mediante auto de fecha cuatro (04) de agosto hogaño se le aceptó la sustitución realizada al abogado ANGELO SMITH TORRADO PÉREZ, aunque resulta cierto, el Despacho con esta providencia aclara que en relación al memorial a través del cual el Doctor BAYONA AREVALO, describe el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, el mismo se tiene realizado dentro del término y con representación del demandante por conducto del Profesional del Derecho JESUS ALBERTO BAYONA ARÉVALO, ya que como se dijo a esa fecha aún fungía como apoderado del extremos pasivo ya que la sustitución presentada se aceptó con posterioridad, exactamente el cuatro (04) de agosto hogaño.

Por último, el Despacho dejará sin efectos la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, objeto de reproche por el apoderado de la parte demandada, pues es totalmente desacertado que presentando excepciones de mérito el ejecutado, habiéndose corrido traslado de ellas y describido el mismo, no se hubiese dado aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, y de esta manera, además de dejar sin efectos la providencia mencionada, se citará con posterioridad a la audiencia prevista en el artículo 392 del *íbidem* y se decretarán las pruebas que resulten procedentes.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR las posibles causales de nulidad de los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, pero considerarlas **SANEADAS** por presentarse lo prescrito en los numerales 1 y 4 del artículo 136 *íbidem* y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

SEGUNDO: TENER por presentadas las excepciones de mérito por parte del Doctor HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO como apoderado del demandado.

TERCERO: TENER por descorrido el traslado de las excepciones de mérito por parte del Doctor JESUS ALBERTO BAYONA ARÉVALO, el día quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia del treinta (30) de septiembre de la presente anualidad, a través de la cual el Despacho ordeno seguir adelante con la ejecución, por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cca94cb1cad8aae6129d417dfce4a06c6b89bc468feadc03aaf0cccf0aa42b**

Documento generado en 16/12/2021 07:59:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDNATE	MARCEIRIS ORTIZ RODRÍGUEZ
APODERADO	DR. DIOS FANIL VILLEGAS CUELLAR
CAUSANTE	NINFA ROSA ORTIZ RODRÍGUEZ
RADICADO	540034089001-2017-00192-00
DEMANDADO	HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE JOSE DOMINGO VERGEL CÁCERES Y OTROS.
PROVIDENCIA	AUTO/RESUELVE SOLICITUDES DE LA PARTE DEMANDNATE Y REQUIERE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho antes de resolver las solicitudes presentadas por parte del Doctor DIOS FANIL VILLEGAS CUELLAR, como apoderado de la señora MARCEIRIS ORTIZ RODRÍGUES, a considerar lo siguiente.

En un primer momento, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la representación de la señora MARCEIRIS ORTIZ RODRÍGUES en este proceso judicial, y para tal fin, se debe tener en cuenta que revisado el expediente, al momento de la presentación de la demanda, quien fungía como apoderado de la señora MARCEIRIS ORTIZ RODRÍGUEZ lo era el Doctor JAIRO SANTIAGO AMAYA, quien mediante memorial presentado a esta Judicatura el día veintiséis (26) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) renunció al poder conferido por la persona antes mencionada, pero además, se evidencia que ese mismo día, la demandante otorgó poder al profesional del derecho ANGEL FABIAN HERNANDEZ MORA. La renuncia al mandato presentada por el Doctor SANTIAGO AMAYA y el reconocimiento de la personería jurídica al abogado HERNANDEZ MORA como apoderado de la demandante, fue resuelta mediante auto fechado ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, se recibió con posterioridad en este Juzgado, mandato de la misma demandante al Doctor DIOS FANIL VILLEGAS CUÉLLAR y no se observa la presentación de la renuncia por parte del abogado HERNANDEZ MORA al mandato a él otorgado, como tampoco pronunciamiento alguno del Despacho, respecto de los efectos procesales de esta actuación procesal.

De esta manera, es necesario realizar un control de legalidad de lo anteriormente expuesto, antes de resolver lo solicitado por el abogado VILLEGAS CUÉLLAR y para tal fin este Despacho tendrá por terminado el poder otorgado al abogado ANGEL FABIAN HERNANDEZ MORA, con fundamento en lo prescrito por el inciso 1 del artículo 76 del Código General del Proceso, al haber designado la señora MARCEIRIS ORTIZ RODRÍGUEZ nuevo apoderado. Así mismo, al observar que el otorgamiento del poder realizado a favor del Doctor DIOS FANIL VILLEGAS CUELLAR cumple con los presupuestos del artículo 74 *íbidem*, se dispondrá del reconocimiento de la personería jurídica.

Luego de lo anterior, procede el Despacho a resolver la primera solicitud impetrada por el abogado de la parte demandante y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo manifestado por el Profesional del Derecho, el Despacho Judicial accederá a lo petitionado y ordenará librar nuevamente el oficio que comunica el embargo del canon de arrendamiento al señor CARMEN ÁNGEL DURAN DURAN, respecto del inmueble distinguido como “El Morante” e identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-29244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña, para que cumpla con lo dispuesto en el proveído de fecha veintinueve (29) de septiembre hogaño.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ahora bien, respecto al memorial presentado por el Doctor VILLEGAS CUELLAR a través del cual manifiesta sustituir el poder a él conferido a la abogada ANGIE ALEXANDRA ARON PALLARES, no accederá el Despacho pues aunque se evidencia que contiene la firma y antefirma del profesional del Derecho, como lo refiere el Secretario en el informe que antecede, el mismo fue recibido desde la dirección electrónica angiealexandraaro@gmail.com presumiendo lo sea de la abogada ANGIE ALEXANDRA ARO, y en este sentido, deberá el profesional del derecho enviar el memorial a través del cual sustituye el poder, desde su dirección electrónica para los fines que persigue.

Por último, el Despacho requerirá nuevamente al abogado RAUL AMAYA VERJEL para que cumpla con lo solicitado mediante proveído fechado veintinueve (29) de septiembre hogaño y así poder ordenar librar el respectivo Despacho Comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles ya embargados y al abogado DIOS FANIL VILLEGAS CUELLAR para que pruebe al Despacho haber cumplido con la carga de haber enviado los oficios dirigidos a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN- y a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por terminado el poder otorgado por parte de la señora MARCEIRIS ORTIZ RODRÍGUEZ al abogado ANGEL FABIAN HERNANDEZ MORA, por lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER, al Doctor DIOS FANIL VILLEGAS CUELLAR como apoderado de la señora MARCEIRIS ORTIZ RODRÍGUEZ, en los términos del mandato a él conferido.

TERCERO: ORDENAR nuevamente librar el oficio que comunica el embargo del canon de arrendamiento al señor CARMEN ÁNGEL DURAN DURAN respecto del inmueble distinguido como “El Morante” e identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-29244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña, para que cumpla con lo dispuesto en el proveído de fecha veintinueve (29) de septiembre hogaño.

CUARTO: NO ACCEDER a la sustitución del poder presentada por el abogado DIOS FANIL VILLEGAS CUELLAR a la Doctora ANGIE ALEXANDRA ARO, como apoderado de la demandante MARCEIRIS ORTIZ RODRÍGUEZ, por lo anteriormente expuesto.

QUINTO: REQUERIR nuevamente al abogado RAUL AMAYA VERJEL para que cumpla con lo solicitado mediante proveído fechado veintinueve (29) de septiembre hogaño y así poder ordenar librar el respectivo Despacho Comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles ya embargados.

SEXTO: REQUERIR al abogado DIOS FANIL VILLEGAS CUELLAR para que pruebe al Despacho que cumplió con la carga procesal de haber enviado los oficios dirigidos a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN- y a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca735ea75f27e0deb31be764ba5fb375def7da11dc272d2fd3e73094477ea9a**

Documento generado en 16/12/2021 08:03:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>